



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	20001-40-030-05-2022-00614-00.
Accionante	CARLOS JOSÉ ARAUJO SEOANES.
Accionada	FAMISANAR EPS, NUEVA EPS y SECRETARIA MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR
Derecho Fundamental reclamado	PETICIÓN, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.
Sentencia: 013.	Tutela: 007.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

CARLOS JOSÉ ARAUJO SEOANES acciona en tutela contra FAMISANAR EPS, NUEVA EPS y SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA PAZ- CESAR por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición pretendiendo orden de respuesta congruente al núcleo esencial de la petición.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El señor CARLOS JOSÉ ARAUJO SEOANES presentó derecho de petición el 6 de octubre de 2022 ante NUEVA EPS y FAMISANAR EPS-S y el 11 de noviembre de 2022 ante SECRETARIA DE SALUD DE LA PAZ – CESAR, mediante las cuales solicitaba no autorizar su traslado a NUEVA EPS, por no haber autorizado su retiro EPS FAMISANAR a la que ha estado afiliado desde hace mucho tiempo. A la fecha las accionadas no han atendido el objeto de su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 16 de diciembre de 2022, la solicitud se mantuvo en Secretaria por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 17 Decreto 2591 de 1991 para que la aclarara las razones por las cuales el Defensor Público actuaba como agente oficioso DEFENSOR PÚBLICO HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, del señor CARLOS JOSÉ ARAUJO SEOANES, venciendo en silencio el término sin obtener pronunciamiento del defensor o demandante.

No obstante, por Secretaria del despacho de establece comunicación con el accionante quien manifestó que había recibido el correo pero que la defensoría no tenía contratación con Defensores y por esa razón no se subsanó la acción de tutela, sin embargo, no cuenta con imposibilidad para presentar la misma, procediendo el despacho a admitir la acción constitucional en aras de garantizar los derechos fundamentales invocados por auto de 17 de enero de 2022, notificando a las accionadas para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos objeto de tutela.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS expone que mediante memorial fechado, 23 de enero de 2023 VO-GA-DGO-2153742 –23, asunto: Respuesta a derecho de petición PQR-2153742; procedió a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición, dicha respuesta fue enviada vía correo electrónico el día lunes, 23 de enero de 2023 9:00 a. m. a la dirección: tatianapsi1980@hotmail.com.

FAMISANAR EPS manifiesta que ha garantizado todos los servicios médicos requeridos por el usuario y remitió respuesta a la petición presentada por este, la cual fue entregada.

SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA PAZ- CESAR guardó silencio sobre los hechos objeto de la tutela

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna

autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no dar respuesta clara y congruente a las peticiones presentadas el 6 de octubre y 11 de noviembre de 2022 mediante las cuales solicitó no realizara el traslado de EPS por no haber sido autorizado por los usuarios.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00614-00.

25. *Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.*

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

El señor CARLOS JOSÉ ARAUJO SEOANES acciona en tutela contra FAMISANAR EPS, NUEVA EPS y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, pretendiendo orden de respuesta a las peticiones presentadas el 6 de octubre y 11 de noviembre de 2022, solicitando no se realizara el traslado entre EPS por no haber sido autorizado.

Analizadas las pruebas allegadas, se evidencia que NUEVA EPS mediante comunicación de 9 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición de 6 de octubre de 2022, informando que corresponde a SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL realizar el trámite de retiro y cargue de traslado a la anterior eps, aunado a ello, expresa que el actor se encuentra activo desde el 1 de diciembre de 2022 en el régimen subsidiado.

Mediante comunicación de 23 de enero de 2023, expone que registra solicitud de traslado efectuada por FAMISANAR EPS en el proceso de 16 de diciembre

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00614-00.

de 2022, aprobado a favor de esa entidad con vigencia desde el 1 de febrero de 2023 , garantizando desde esa fecha el acceso a los servicios de salud, dando cumplimiento al proceso de traslado establecido en el Decreto 780 de 2016, regulado por la Resolución 1133 de 2021.

Por su parte, FAMISANAR EPS, acredita haber dado respuesta a la petición presentada por el actor el 10 de octubre de 2022 con oficio PQRS-2022-E-334356, manifestando al actor que en atención a la consultada de la información que reposa en las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se pudo establecer que por su afiliación y la de la señora TATIANA PATRICIA ÁVILA OLIVEROS, se generó proceso de traslado por existir solicitud formal, por ello, si éste cumple con las condiciones reglamentadas en la norma vigente se procede con la respectiva aprobación.

De lo anterior, se concluye que las accionadas FAMISANAR EPS y NUEVA EPS han dado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante en petición de 6 de octubre de 2022, no así ocurre con la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, que incluso en este trámite guardó silencio.

En consecuencia y en atención a la actuación de esta accionada, se ordenará a SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, de fondo y congruente a lo pedido por el actor mediante petición de 11 de noviembre de 2022, notificando la misma a la dirección establecida por el actor para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el señor CARLOS JOSÉ ARAUJO SEOANES contra SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00614-00.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, de fondo y congruente a lo pedido por el actor mediante petición de 11 de noviembre de 2022, notificando la misma a la dirección establecida por el actor para tal efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc0347bf3ae952110d0891cd3c768a87203f36e4aba98f55258b4e1c80699e**

Documento generado en 26/01/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>